



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 122 -2024-GRA/GRTC -SGTT



El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Recurso Impugnatorio de Reconsideración con Registro Nº 7079009-4320623-24, tramitada por el Gerente General de la empresa «TRANSPORTES COXMAN» S.A.C., contra la Resolucion Sub Gerencial Nº 083-2024-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:



Que, mediante el expediente de Registro Nº 6915462-4320623-24 (03/MAY/2024) la empresa «TRANSPORTES COXMAN» S.A.C. con RUC Nº 20612403083 (en adelante la empresa), representada por su Gerente General el Señor JOSE EDGAR SANCHEZ HUAMAN con DNI Nº 47519765, solicita Autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa – Camana y viceversa (Vía Punta Colorada) con el siguiente itinerario: (Arequipa – Peaje Uchumayo – Km 48 – Vítor – El Alto – Punta Colorada – Sarcas – Satélite – Torán – San Martin – C.P. Sahuani – Palo Parado – Arrozal – Pampata – San Gregorio – Centro Poblado Pucchun (Camana) con vehículos de la Categoría M2 Clase III; el cual es declarado IMPROCEDENTE mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 083-2024-GRA/GRTC-SGTT (22/MAY/2024) notificado el 05 de junio de 2024 mediante Notificación Nº 093-2024-GRA/GRTC-ATI;

Que, estando dentro del plazo legal, la empresa mediante escrito de Registro Nº 7079009-4320623-24 (18/JUN/2024) interpone Recurso Impugnatorio de Reconsideración a efecto de: “(...) que se declare la nulidad total de la Resolucion Sub Gerencial Nº 083-2024-GRA/GRTC-SGTT (...) y se les otorgue la autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Camana y viceversa (vía punta colorada) (...)” (Sic);

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización” (Sic);

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: “Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)” (Sic);

Que, el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General, aprobado por Decreto Supremo 004-2009-JUS (en adelante TUO de la LPAG), que en su texto indica lo siguiente: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

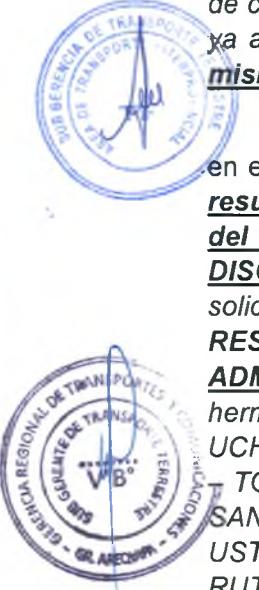


Resolución Sub Gerencial

Nº 122 -2024-GRA/GRTC -SGTT


“En NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)" (Sic). En ese entender, este recurso tiene por objetivo que se revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, por lo que la misma ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad;

Que, cabe hacer mención al Profesor Juan Carlos Morón Urbina en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 que señala: “En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis” (Sic);


Que, el accionante en sus FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO en el punto 4 señala: “(...) invocar el Principio del Debido Procedimiento, (...). Por lo que resulta evidente que el actuar de su despacho viene vulnerando tal principio rector del Derecho Administrativo”; en el punto 5 indica: “(...) se ha cometido un ACTO DE DISCRIMINACION, con mi representada, pues solo en mi caso no se ha atendido mi solicitud. SIN EMBARGO, A OTRAS EMPRESAS SE LES HA OTORGADO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN MAYOR DILACIÓN NI TRABAS ADMINISTRATIVAS. (...); y en el punto 9 precisa: “(...) ya que la empresa transportes flores hermanos, no realiza la ruta Arequipa – Camana y viceversa, (AREQUIPA – PEAJE DE UCHUMAYO – KM 48 – VITOR – EL ALTO – PUNTA COLORADA – SARCAS – SATELITE TORAN – SAN MARTIN – C.P. SAHUANI – PALO PARADO – ARROZAL – PAMPATA – SAN GREGORIO – C.P. PUCCHUN – CAMANA). POR CONSIGUIENTE, FALSO QUE USTED MENCIONE QUE LA EMPRESA TRANSPORTES FLORES HERMANOS SIRVA LA RUTA SOLICITADA. (...). COMO USTED MISMO PUEDE OBSERVAR EL ITINERARIO DE AMBAS EMPRESAS SON COMPLETAMENTE DISTINTAS AL ITINERARIO QUE NUESTRA REPRESENTADA SOLICITA. (...)" (Sic);

Que, respecto al punto 4 de su recurso debemos señalar que: la administración NO ha vulnerado el Debido Procedimiento Administrativo, puesto al momento de la presentación de su solicitud por mesa de partes se le hizo la siguiente OBSERVACION: “Acorde al numeral 33.3, de artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444, SE OBSERVA el contenido de esta solicitud, POR EL EXTREMO DE QUE SE TRATA DE UNIDADES VEHICULARES M-2, restringidas o prohibidas a habilitarse o autorizarse, por lo determinado en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con la Ordenanza Regional N° 239-Arequipa; por no cumplir con los requisitos y condiciones técnicas específicas de procedibilidad” (Sic); por lo que, la impugnante tuvo que haberse pronunciado por dicha observación (lo que no sucedió), enfatizar también que, no se vulneró de ninguna forma este principio rector. Respecto al punto 5, cabe precisar que la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.** mediante Resolucion Sub Gerencial N° 0514-2018-GRA/GRTC-SGTT (27/DIC/2018) obtiene la renovación de la autorización para la ruta



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 122 -2024-GRA/GRTC -SGTT


Arequipa – Camana y viceversa, el cual mediante Oficio N° 486-2023-GRA/GRTC-SGTT (04/JUL/2023) se **"OTORGA HABILITACION VEHICULAR EN FORMA AUTOMATICA** de su flota vehicular autorizada y habilitada para el servicio de transporte de pasajeros nacional regular, (...)" (Sic) con un total de **285 VEHÍCULOS**; obra también Oficio N° 487-2023-GRA-GRTC-SGTT (04/JUL/2023) donde la **EMPRESA CAPLINA DE TRANSPORTES TURISTICOS INTERNACIONALES S.R.L.** obtiene también la **HABILITACION VEHICULAR EN FORMA AUTOMÁTICA** de una flota vehicular de **151 VEHÍCULOS** en la ruta de Arequipa – Camana y viceversa, ruta autorizada mediante Resolucion Sub Gerencial N° 001-2015-GRA/GRTC-SGTT (12/ENE/2015);


Que, respecto a las autorizaciones otorgadas a la «**EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EL DORADO GOLD**» S.R.L. y la empresa «**O & S LA JOYA DEL SUR**» S.A.C. (con itinerario distinto al de la solicitante) estas en su momento no fueron debidamente valoradas por la administración de ese momento, es así que esta nueva administración debe de conducirse dentro del principio de legalidad; añadido a ello debe tenerse en cuenta lo que establece el Principio de Imparcialidad que precisa: "Las autoridades administrativas **actúan sin ninguna clase de discriminación** entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, **resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general**" (Sic).
Ello concordado con lo que dispone la Ley N° 27181 respecto a la satisfacción **de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud**. En consecuencia, no existe una vulneración al principio de imparcialidad puesto que esta administración resuelve en base al Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente) y en aras de la satisfacción del interés general; dejándose en claro como consta en muchas solicitudes de autorización tramitadas en esta Sub Gerencia, las mismas que fueron declaras improcedentes;




Que, obra Oficio N° 0210-2024-MTC/18 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, en el punto 4.4 de las conclusiones indica: "Si posteriormente se habilita un vehículo de la Categoría M3 Clase III, con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, ya no se podrán habilitar vehículos de la Categoría M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III. (...)" (Sic); y por último, respecto al punto 9 debemos decir que: tanto el punto de Origen (Arequipa) y el punto de destino (Camana) ambas ciudades capitales de cada provincia se encuentran abastecidas por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto superior a 8.5 toneladas, indistintamente si tiene un itinerario diferente al de la solicitante, téngase en cuenta que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC define la **RUTA** como: "Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. **Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final**". y siendo más preciso se define al **SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS** como: "Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para **satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general**, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización" (Sic);



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 122 -2024-GRA/GRTC -SGTT



Que, el numeral 3.67 del artículo 3 del RNAT define al **SERVICIO DE TRANSPORTE DE ÁMBITO REGIONAL** como: "Aquel que se realiza para **trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes**, exclusivamente en una misma región. (...)" (Sic). Conforme se aprecia, el servicio de transporte terrestre satisface la necesidad de traslado de la población de una ciudad a otra o entre centros poblados de diferente provincia; en ese sentido debe de tenerse en cuenta que tanto las ciudades de Arequipa como Camana, en la realidad se encuentran abastecidas, y esa es la razón del servicio de transporte terrestre (espíritu de la norma). Aunado a ello se debe de tener en consideración que el itinerario de la recurrente versa de la siguiente manera: "Arequipa – peaje de Uchumayo – km 48 – vitor – el alto – punta colorada – sarcas – satélite – toran – san Martin – c.p. sahuani – palo parado – arrozal – pampata – san Gregorio – c.p. pucchun – camaná" con un recorrido de 215 km (demandando más horas de manejo) ofertando vehículos de la Categoría M2 Clase III; y, las empresas que brindan el servicio con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto superior a 8.5 toneladas del mismo punto de origen (Arequipa) y punto de destino (Camana) recorren 175 km, teniendo en cuenta los límites máximos y mínimos de velocidad en carretera conforme lo establece el RNAT;



Que, los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, "la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la **satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud**, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto" (Sic). En ese sentido y conforme lo establece el punto 2.27 de la Exposición de Motivos que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte que precisa: "(...). No debe de perderse de vista, pues que la **actividad del estado en materia de transporte y tránsito terrestre** se orienta a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios y procura el **resguardo y cuidado de las condiciones de seguridad y la vida misma**". Por lo tanto, un vehículo de la categoría M3 Clase III de más de 8.5 toneladas cuenta con una estructura que brinda mayor seguridad, espacios amplios y todas las condiciones técnicas mínimas que deben de tener para brindar el servicio, procurando la salud y la vida los usuarios. Téngase en cuenta que la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.** cuenta con una flota vehicular total de 285 unidades vehiculares y la **EMPRESA CAPLINA DE TRANSPORTES TURISTICOS INTERNACIONALES S.R.L.** cuenta con una flota vehicular de 151 vehículos que abastecen tanto el punto de Origen (Arequipa) y el punto de destino (Camana);

Consecuentemente, no se puede amparar el recurso de la impugnante puesto que nuestra entidad debe de conducirse dentro del Principio de Legalidad conforme lo dispone el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y respeto de la normatividad vigente. Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento





GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 122 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 208-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (28/JUN/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 377-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (28/JUN/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese **INFUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 083-2024-GRA/GRTC-SGTT, tramitada por la empresa «**TRANSPORTES COXMAN**» S.A.C. con RUC N° 20612403083, representada por su Gerente General el Señor **JOSE EDGAR SANCHEZ HUAMAN**, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

10 JUL 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. **LUIS FROLAN G. ALFARO DIAZ**
Sub-Gerente de Transporte Terrestre